Tipo de expediente:
Recurso de Revisión

Ponencia:
Elba Manoella Estudillo Osuna
Comisionada Propietaria del ITAIPBC

Sujeto Obligado:
Ayuntamiento de Ensenada

Folio:
REV/268/2017

Fecha de presentación:
26/junio/2017

Fecha de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:
06/septiembre/2017

Motivo de la Inconformidad:
La entrega de la información incompleta.

Respuesta del Sujeto Obligado:
Remite listado de obras ejecutadas con recursos de programas y diferentes fondos de inversión (2010-2016) además fondos PRON, federales y estatales; excepto ejercicio 2014 que no se ejerció.
En lo correspondiente al listado de obra de ejercicios 2014, 2015 y 2016, señaló que la justificación se aprecia en la columna de estatus.

Resolución:
MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue al recurrente, un acuerdo emitido por su Comité de Transparencia donde permita la consulta directa de los expedientes referidos en su contestación al recurso de revisión; debiendo observar las condiciones previstas en el artículo 179 del Reglamento de la Ley.

Votación:
UNÁNIME

Fundamentación:
Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 54, 120, 126, 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 179 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; 41 y 42 del Reglamento del Catastro Inmobiliario para el Municipio de Ensenada, Baja California

Observaciones:

Mexicali, Baja California, a 6 septiembre de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/268/2017**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 16 de junio de 2017, solicitó al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Ensenada, lo siguiente:

> *"Relacion de obras del 2010 a la fecha que a ejecutado la Direccion de Infraestructura de TODOS LOS FONDOS DE INVERSION, que incluya:*
> *Importe Autorizado,*
> *Importe aprobado,*
> *Importe Contratado,*
> *Importe de convenios modificatorios o adicionales segun sea el caso, ESPECIFICANDO de cual se trata,*
> *Importe ejercido,*
> *Importe pendiente de pago en ralacion a lo contaratado*
> *Avances Fisicos y Financieros,*
> *Asi mismo ua JUSTIFICACION en caso de que la obra no este terminada EXPLICANDO el motivo.*
> *Fondos, PRON, FEDERALES, ESTATALES"*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **00335117**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 23 de junio de 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

> *"...se REMITE adjunto al presente información impresa que contiene listado de obras ejecutadas con recursos de programas y diferentes fondos de inversión durante los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2104, 2014, 2015 y 2016, además fondos PRON, FEDERALES, ESTATALES, excepto ejercicio 2014 que no se ejerció, en lo correspondiente al listado de obra de ejercicios 2014, 2015 y 2016 su justificación se apreciará en la columna de ESTATUS..."*

Asimismo, se adjuntaron diversos documentos en formato Excel, que contienen información bajo los siguientes rubros:

"Oficio de Aprob"
"Fecha expedición"
"No. obra"
"Nombre de la obra"
"Contrato contratista"
"Inversión: Aprobado"
"Inversión: Total contratado"
"Inversión: Ejercido"
"Inversión: Aprobado"
"Inversión: Por ejercer (contratado-ejercido)"
"Inversión: En trámite de pago"
"Avances"
"Superv"
"Estatus"

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 26 de junio de 2017, presentó recurso de revisión, con motivo de la entrega de la información incompleta.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 27 de junio de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/268/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica en el Estado de Baja California, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 29 de junio de 2017.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación, por vía electrónica, en fecha 10 de julio de 2017; misma que se tuvo por acordada mediante proveído dictado en fecha 11 de julio de 2017, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado, contestando en tiempo y forma y ofreciendo las pruebas que estimó convenientes.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 13 de julio de 2017, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OIR RESOLUCION. En fecha 02 de agosto de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta fue otorgada de manera incompleta, transgrediéndose con ello el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

> ***"Relacion de obras del 2010 a la fecha que a ejecutado la Direccion de Infraestructura de TODOS LOS FONDOS DE INVERSION, que incluya:***
> ***Importe Autorizado,***
> ***Importe aprobado,***

Importe Contratado,
Importe de convenios modificatorios o adicionales segun sea el caso, ESPECIFICANDO de cual se trata,
Importe ejercido,
Importe pendiente de pago en ralacion a lo contaratado
Avances Fisicos y Financieros,
Asi mismo ua JUSTIFICACION en caso de que la obra no este terminada EXPLICANDO el motivo.
Fondos, PRON, FEDERALES, ESTATALES"

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

"se REMITE adjunto al presente información impresa que contiene listado de obras ejecutadas con recursos de programas y diferentes fondos de inversión durante los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2104, 2014, 2015 y 2016, además fondos PRON, FEDERALES, ESTATALES, excepto ejercicio 2014 que no se ejerció, en lo correspondiente al listado de obra de ejercicios 2014, 2015 y 2016 su justificación se apreciará en la columna de ESTATUS"

Como quedo puntualizado, se adjuntó un documento en formato Excel, que contiene información bajo los siguientes rubros: "Oficio de Aprob", "Fecha expedición", "No. obra", "Nombre de la obra", "Contrato contratista", "Inversión: Aprobado", "Inversión: Total contratado", "Inversión: Ejercido", "Inversión: Aprobado", "Inversión: Por ejercer (contratado-ejercido)", "Inversión: En trámite de pago", "Avances", "Superv", "Estatus".

Ahora bien, la Parte Recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"se solicito una informacion detallada de las obras requeridas y solo enviaron la caratula de avance fisico finaciero, no incluyeron: Importe de convenios modificatorios o adicionales segun sea el caso, ESPECIFICANDO de cual se trata, Asi mismo una JUSTIFICACION en caso de que la obra no este terminada EXPLICANDO el motivo (se pone en mayusculas porque se requiere detallada. esperando una respuesta favorable".

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso medularmente realiza las siguientes manifestaciones:

"En vista de la inconformidad presentada, la Dirección de Servicios Públicos Municipales e Infraestructura del XXII Ayuntamiento de Ensenada, complementa la respuesta mediante oficio No. DSPMI/SI/01187/2017 mismo que se adjunta al presente, donde emite justificación de las obras que no están terminadas, así mismo en razón a los importes de los convenios modificatorios adicionales manifiestan que solo cuentan con la

información que obra en los archivos físicos de la Dependencia, y dado que la cantidad de los convenios modificatorios oscila alrededor de los dos mil, rebasando la capacidad de la dependencia para su digitalización y toda vez que solo se está obligado a entregar la información que se encuentra en los archivos, la Dirección de Servicios Públicos Municipales en términos del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California pone a su disposición para consulta directa los convenios modificatorios o adicionales a las obras realizadas del 2010 a la fecha de todos los Fondos de Inversión enlistados en la respuesta de fecha 23 de Junio de 2017, donde se encontrarán los importes de tales convenios.

Poniendo a su deposición para consulta directa tales documentos en al Dirección de Servicios Públicos Municipales e Infraestructura del XXI Ayuntamiento de Ensenada ubicada en Carretera Transpeninsular 6500-A, Ex. Ejido Chapultepec, Tercer piso del Palacio Municipal, en Ensenada, Baja California. Con horario de Lunes a Viernes de 8:00 a 15:00 hrs., Designando al personal de enlace que le dará atención, Lics. Jorge Armando Torres Lafarga e Hiram Eduardo de Gante López Ortega. Teléfono de contacto (646) 172-34-53 y 172-34-54…"

En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, de lo cual, habrá precisarse en primer término, que a través de la contestación al recurso, el sujeto obligado puso a disposición del particular, oficio número DSPM/SI/001187/2017 de fecha 4 de junio de 2017, firmado por el Coordinador Administrativo de Servicios Públicos Municipales e Infraestructura del XXII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, a través del cual informó lo siguiente:

a) *En referencia a los convenios adicionales y modificatorios, que se solicitaron, y toda vez que la cantidad de ellos del 2010 a la fecha oscila alrededor de los dos mil, es que nos fue imposible remitir esa carga de información.*
b) *Con relación a la justificación de las obras inconclusas, que se encuentran dentro de las tablas remitidas en la columna identificada como ESTATUS, le informo que las mismas no han sido concluidas por falta de pago por parte del Municipio de Ensenada Baja California, a favor de los contratistas de sus respectivas obras.*

Bajo este contexto, y en atención a la aseveración contenida en el inciso a) es pertinente citar el contenido del artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 120.- <u>De manera excepcional</u>, <u>cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada</u> *que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos* ***<u>cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado</u>*** *para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos,* ***<u>se podrán poner a disposición del</u>***

solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada

En todo caso se facilitará su copia simple *o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible* ***en las instalaciones del sujeto obligado*** *o que, en su caso, aporte el solicitante.*

Artículo 126*.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.* ***Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega****. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

En esta guisa, es dable concluir que la ley permite la alternancia en la modalidad de entrega de la información, en aquellos casos en que la información requerida implique, análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado. Por consiguiente, la salvedad hecha valer por el Sujeto Obligado, en el sentido de que: *"...dado que la cantidad de los convenios modificatorios oscila alrededor de los dos mil, rebasando la capacidad de la dependencia para su digitalización y toda vez que solo se está obligado a entregar la información que se encuentra en los archivos"* cobra relevancia, pues denota una imposibilidad material para proporcionar la información en la modalidad de entrega solicitada, esto es, copias escaneadas.

itaip BAJA CALIFORNIA

Sin menoscabo de lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su numeral 54 contempla lo siguiente:

> ***Artículo 54.-*** *Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*
> *I.- Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.*
> *(...)*

Siguiendo con el estudio de la normatividad aplicable al caso en concreto, el artículo 179 del Reglamento de la Ley, le imponen al sujeto obligado los siguientes deberes:

> ***Artículo 179****. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resultare procedente,* ***el Sujeto Obligado a través de su Comité****, deberá observar lo siguiente:*
> *I. Señalar el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada;*
> *II. En su caso, la procedencia de ajustes de días, horarios y demás situaciones que se requirieran para la consulta;*
> *III. Indicar el nombre de quien o de quienes habrá de permitírsele el acceso a la información;*

*IV. Ubicación del lugar para llevar a cabo la consulta, así como **el nombre, cargo y datos de contacto del personal que permitirá el acceso a la consulta**;*

V. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias, para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado;

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité, en la que hubieren sido clasificadas las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

La anterior transcripción, nos permite concluir que los términos en que el sujeto obligado propone la consulta directa, no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 179 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; pues si bien la respuesta emitida por sujeto obligado establece tiempo y lugar, externando la disposición de otorgarle al solicitante todas las facilidades para llevar a cabo la misma, indicando el nombre, cargo y datos de contacto del personal que permitirá el acceso a la consulta, no menos cierto es que tal determinación no emanó del Comité de Transparencia, como lo ordena la ley; por consiguiente, debe ordenarse que el Sujeto Obligado entregue al recurrente, un acuerdo emitido por su Comité de Transparencia donde permita la consulta directa de la documentación solicitada, observando las condiciones previstas en el artículo 179 del Reglamento de la Ley.

De igual manera, es pertinente hacerle del conocimiento al sujeto obligado, que si una vez consultada la documentación, el particular requiere la reproducción física de la información o de parte de la misma, deberá otorgar acceso a esta, previo el pago correspondiente.

Finalmente, por cuanto hace a la solicitud del recurrente, de conocer la justificación en los casos de obra no terminada, explicando el motivo, cobra relevancia lo manifestado por el Coordinador Administrativo de Servicios Públicos Municipales e Infraestructura del XXII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, donde puntualmente, informó que las obras inconclusas se deben a la falta de pago por parte del Municipio de Ensenada Baja California, a favor de los contratistas de sus respectivas obras; colmando el derecho de acceso en ese rubro.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, se arriba a la conclusión de que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no colma el derecho de acceso a la información del particular.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue al recurrente, un acuerdo emitido por su Comité de Transparencia donde permita la consulta directa de los expedientes referidos en su contestación al recurso de revisión; debiendo observar las condiciones previstas en el artículo 179 del Reglamento de la Ley.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de esté**, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue al recurrente, un acuerdo emitido por su Comité de Transparencia donde permita la consulta directa de los expedientes referidos en su contestación al recurso de revisión; debiendo observar las condiciones previstas en el artículo 179 del Reglamento de la Ley.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles,** siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no**

dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155 y 157 fracción II de la ley de la materia.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de esté**, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/268/2017, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

itaip BAJA CALIFORNIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA